



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Electoral Arturo Castillo Loza

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ARTURO CASTILLO LOZA, RESPECTO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DIVERSAS PETICIONES RELACIONADAS CON EL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025", APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente VOTO PARTICULAR, a fin de dejar constancia por escrito de los motivos de mi disenso, respecto del sentido del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a diversas peticiones relacionadas con el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025".

El pasado 15 de septiembre fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial".

Derivado de ello, posteriormente, el 14 de octubre fue publicado el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación".

Ninguno de los dos decretos referidos incluyó alguna previsión expresa respecto de la posibilidad de que las y los mexicanos residentes en el extranjero pudieran votar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, el artículo 329, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los cargos que pueden ser votados desde el extranjero, permaneció intacto:

[L]os ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Ley es clara: no existe disposición alguna que expresamente reconozca el derecho a votar desde el extranjero en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Derivado de ello, el Acuerdo referido concluye que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Electoral Arturo Castillo Loza

Este Consejo General no considera que exista viabilidad jurídica para implementar el VMRE en el marco del PEEPJF 2024-2025, al no encontrarse regulada expresamente en la LGIPE la participación de la ciudadanía residente en el extranjero en los comicios para la renovación de personas juzgadoras integrantes del PJF.

Discrepo de esta conclusión. Para explicar los motivos de mi disenso es necesario responder a la pregunta de cómo debe interpretarse este silencio legislativo respecto del voto extraterritorial. En mi opinión, este silencio legislativo debe entenderse como una laguna y no como una negativa a garantizar el derecho al voto extraterritorial, supuestos que dan lugar a consecuencias jurídicas distintas.

Me explico. La propia LGIPE, en el artículo 496, párrafo primero, establece que:

[E]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro [es decir, el Libro Noveno denominado “De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas”], se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

La inclusión de este artículo implica un reconocimiento por parte del Poder Legislativo de que existen aspectos indispensables para el correcto desarrollo de una elección que las reformas a la Constitución y a la legislación secundaria no previeron; omisiones en virtud de las cuales la propia LGIPE establece una solución o una salida.

Esta previsión no tendría sentido si toda omisión legislativa debiera interpretarse como una negativa a implementar o garantizar los aspectos específicos no previstos, sin los cuales simple y sencillamente no sería posible llevar a cabo una elección en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral.

Dicho de otra forma, esta remisión a la normativa preexistente reconoce la insuficiencia de las previsiones aprobadas, toda vez que nos encontramos ante un proceso inédito, con características, desafíos y escenarios novedosos.

Como ejemplo de estos aspectos no previstos para el caso de la elección de personas juzgadoras, pero que forman parte sustantiva de cualquier proceso electoral organizado por el Instituto y a los cuales habrá que aplicar supletoriamente lo dispuesto en la propia Ley, es posible referir:

1. El esquema de difusión de materiales relacionados con la elección judicial en los tiempos del Estado de radio y televisión;
2. La armonización del marco geográfico electoral con las restricciones al número máximo de cargos a elegir por cada persona electora;
3. Las reglas para la fiscalización y el financiamiento de los aspirantes a cargos judiciales;
4. Las reglas para la organización de foros y debates; y
5. El catálogo de infracciones y reglas para dar trámite y desahogar los procedimientos sancionadores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Electoral Arturo Castillo Loza

Es por ello que, en el caso bajo análisis, no basta con apearse a la literalidad del artículo 329 y concluir que el hecho de que el Poder Legislativo no haya incluido los cargos judiciales al catálogo de puestos públicos que podrán ser votados desde el extranjero implica una negativa a que el Instituto garantice ese derecho. Tal y como se mencionó previamente, esta indefinición debe interpretarse como una laguna que debe ser colmada o resuelta mediante una “integración” de normas a la luz del marco legal vigente y de los principios que rigen la materia electoral.

En lo que respecta a este punto en específico, en materia del voto extraterritorial, cobra particular relevancia el principio de igualdad. De acuerdo con dicho principio todas y todos los mexicanos, independientemente de su lugar de residencia, son sujetos jurídicos idénticos y por lo tanto detentan los mismos derechos, los cuales las instituciones que conforman el Estado mexicano están obligadas a garantizar.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la noción de igualdad, en sentido general:

Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.¹

Adicionalmente, este principio rige el reconocimiento y la instrumentación de los derechos político-electorales. En ese sentido, el artículo 35 constitucional establece que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada **para todos los cargos de elección popular**. Es importante hacer notar que el texto constitucional referido previamente no hace ninguna distinción respecto a las personas ciudadanas que detentan estos derechos, razón por la cual, las y los mexicanos residentes en el extranjero, han podido ejercer su voto en diversos procesos electivos desde el 2006, con las limitaciones que para el caso específico prevé la ley; dado que en este caso no es posible interpretar el silencio normativo como una restricción, sino como una “laguna”, se debe concluir que no existe limitación legal para el ejercicio de este derecho constitucional genérico.

En síntesis, en atención a lo establecido por el artículo 496, párrafo primero de la LGIPE y en apego al principio de igualdad reconocido en instrumentos internacionales y en la Constitución, es que considero que el Instituto Nacional Electoral sí debería poner en marcha los procesos y actividades encaminados a implementar el voto extraterritorial para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MTRO. ARTURO CASTILLO LOZA
CONSEJERO ELECTORAL

